

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, Valle, 9 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.
El srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Radicación: 2023-00190-00 Impugnación de paternidad

Auto Interlocutorio No. 025

Palmira (V), nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Al proceder el Despacho a la revisión preliminar de la demanda propuesta como **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, conforme a la relación de hechos se entiende que lo que se pretende es la Impugnación del Reconocimiento que del niño **JOSUE PEÑA VALDERRAMA** hiciera el señor **YON HAMILTON PEÑA VERGARA**. En tal virtud, en aplicación de lo previsto en los artículos 22 numeral 2°, 82, 83, 84, 85 y 386 del C. G. del P. se admitirá impartiendo a la misma el trámite del proceso verbal.

El Juzgado en razón a la solicitud presentada por el demandado procederá a conceder el amparo de pobreza conforme lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso y en virtud del cumplimiento de los presupuestos del art. 152 del mismo estatuto procesal.

De otro lado, en razón a que como anexo de la demanda fue allegado dictamen pericial -prueba de paternidad- (fls. 7 y 8), el que fue practicado en el laboratorio "**FUNDEMOS IPS**", se procedió a revisar la base de datos de laboratorios acreditados y certificados para la práctica de pruebas de ADN y se encontró que aparece enlistado en los laboratorios acreditados y certificados para la práctica de pruebas de ADN, por lo que este Juzgado se abstendrá de decretar la prueba genética de ADN, por cuanto la misma ya fue aportada con la demanda (art. 227 del C. G. del P.)

Conforme lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO** del menor **JOSUE PEÑA VALDERRAMA**, representado legalmente por la señora **ORFILIA VALDERRAMA REYES** adelantada por el señor **YON HAMILTON PEÑA VERGARA**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, señora **ORFILIA VALDERRAMA REYES**, madre del niño **JOSUE PEÑA VALDERRAMA**, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la prueba genética de ADN, por cuanto la misma ya fue aportada con la demanda (art. 227 del C. G. del P.)

CUARTO: CONCEDER al demandante el amparo de pobreza solicitado para los efectos dispuestos en el artículo 154 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR de este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público designados para este Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada **NANCY MAVENCA ACEVEDO HERNANDEZ**, identificada con C. C. No. 66.782.806 y T. P. No. 176.218 del C. S. de la J., para que actúe conforme el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Ltv

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64c0c0ecd21c8dcb76c5f627514c01b88316aef1dc9e6b8010057c3f3d8063f**

Documento generado en 11/05/2023 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>